

LEI
ORGÁNICA
MILITAR
DE MILICIAS
Y
DE INVALIDOS

DADA POR LA
CONVENCION NACIONAL

EN

1851.



Imprenta del Gobierno.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

DE LA FUERZA ARMADA EN JENERAL.

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compondrá de todos los ecuatorianos que actualmente se hallan alistados en el ejército y marina, y de los que sean llamados por la lei al servicio de las armas.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última se organizará por medio de una lei especial.

Art. 3.º La fuerza terrestre se divide en ejército permanente y en guardia nacional. La organizacion de esta última se hará tambien por medio de otra lei especial.

Art. 4.º La fuerza armada se halla destinada á defender la independenciam y libertad de la República, á mantener su dignidad, conservar el órden establecido, y sostener la Constitucion y las leyes.

Art. 5.º La fuerza armada comete el crimen de traicion:

1.º Cuando se emplea en destruir las bases del Gobierno establecido por la Constitucion de la República:

2.º Cuando impide el libre ejercicio y sufragio de las asambleas parroquiales ó electorales:

3.º Cuando coarta la libertad de las Cámaras Lejislativas en cua quiera de sus funciones Constitucionales:

4.º Cuando apoya trastornos que tengan por objeto contrariar la deliberacion de las autoridades constituidas, desobedecer sus órdenes, deprimir las ó desconocerlas.

§.º *único*. El militar que incurriese en el delito de traicion no podrá volver al servicio ni recibir pension alguna, aun cuando se le haya perdonado la pena á que se hizo acreedor.

CAPÍTULO 2.º

DEL MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 6.º Son atribuciones del Ministro de Guerra y Mari-

na, como órgano del Poder Ejecutivo, y ejerciéndolas bajo sus órdenes:

1.º Circular y comunicar las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, y los reglamentos y disposiciones del Poder Ejecutivo á los Comandantes jenerales de distrito, y á los Comandantes en jefe de ejércitos, divisiones ó columnas de operaciones:

2.º Ejercer la inspeccion jeneral de todas las armas; pudiendo el Ministro visitar é inspeccionar por sí los distritos militares en las épocas que lo considere oportuno el Poder Ejecutivo:

3.º Disponer la organizacion de los cuerpos, de los ejércitos y de las divisiones ó columnas de operaciones, y la colocacion de oficiales jenerales superiores, y oficiales de estado mayor que se les destine:

4.º Dar las órdenes convenientes para el aumento ó disminucion del ejército, y para la conscripcion y reemplazo, segun las leyes y disposiciones del Congreso:

5.º Llevar la alta y baja del ejército en lo material y personal de todas las armas, la de los depósitos de inválidos, y la de los parques y almacenes de armas, municiones, vestuario, utensilios y equipos:

6.º Conceder licencias absolutas á los individuos de tropa:

7.º Velar sobre la disciplina de todos los cuerpos, sobre la uniformidad en las maniobras y movimientos de cada arma; y sobre todo lo que diga relacion á la táctica y servicio, y á la mejor asistencia de las tropas:

8.º Examinar todas las propuestas para ascensos y empleos, todos los reclamos de sueldos atrasados, todos los pedidos de armas, municiones, vestuarios y equipos, todos los planos de obras y reparos, para dar su concepto motivado al Presidente de la República:

9.º Instruirse del estado de los buques de guerra, de los cuarteles y hospitales militares, y de la asistencia de enfermos y convalecientes, para promover las mejoras y reformas convenientes:

10.º Conocer la antigüedad, servicios, aplicacion, aptitud y conducta de todos los jenerales, jefes y oficiales del ejército, y dar al Presidente los informes fundados que necesite para las promociones, y para decidirse en la eleccion para mandos y comisiones.

11.º Hacer formar los itinerarios y cartas topográficas de cada provincia, los planos de las plazas, castillos y fortalezas; el cuadro de todos los jenerales, jefes y

oficiales, y la coleccion de las hojas de servicio de todos y cada uno:

12.º Tener noticia exacta de cuanto se trabaje en los parques y maestranzas, y del estado de las obras de fortificacion emprendidas y sus progresos:

13.º Autorizar la provision de grados y ascensos en el ejército, espedir las patentes de los buques de guerra, las de corso y represalias, las letras de cuartel, retiro y montepío, las cédulas de invalidez, las licencias absolutas de los jenerales, jefes y oficiales, las temporales de los mismos que, hallándose en actual servicio, las pidan por mas de un mes, y las que soliciten para contraer matrimonio:

14.º Informarse oficial y privadamente de si el servicio se hace con la formalidad y exactitud que corresponde, y de si los jenerales, jefes y oficiales toleran la relajacion de la disciplina:

15.º Remover por libre disposicion del Ejecutivo á todos los que teugan mando en los ejércitos, plazas y cuerpos de la República, suspender gubernativamente de estos empleos de orden del Ejecutivo á los jenerales, jefes y oficiales que hubiesen cometido faltas en el servicio, ó tolerado la relajacion de la disciplina, ó se hubiesen hecho reos de delitos por los cuales merezcan ser juzgados. Mas la suspension que decrete el Poder Ejecutivo no tiene fuerza del auto por el cual se declara haber lugar á formacion de causa, y se manda elevar á proceso la informacion sumaria:

16.º Cuidar de la conservacion y mejora de la escuela militar, y de la de pilotaje y náutica:

17.º Redactar una memoria de la campaña ó campañas, de que cada una de las provincias de la República hubiese sido teatro en otros tiempos:

18.º Proponer al Congreso todo lo que crea necesario á la mejora del ejército, y cuidar de que se cumplan exactamente las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y mas disposiciones concernientes á este ramo.

19.º Presentar al Ministerio de Hacienda el presupuesto de los gastos que demandan las diversas atenciones de los incisos anteriores; cuidar de la inversion de los fondos, que con tal objeto se hubiesen destinado, y dar la cuenta correspondiente al Congreso, conforme á la Constitucion.

CAPITULO 3.º

DE LOS COMANDANTES JENERALES.

Art. 7.º En cada uno de los distritos militares de Quito Guayaquil y Cuenca habrá un Comandante jeneral de la clase de Jeneral, ó Coronel efectivo, que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo en los ramos de Guerra y Marina, y el responsable de la seguridad y defensa del distrito.

Art. 8.º Le están subordinados todos los cuerpos é individuos militares, sin distincion alguna, que hallándose en actual servicio tengan mando ó empleo, y residencia fija ó accidental dentro del distrito. Le estarán igualmente subordinados los jenerales, jefes y oficiales que, hallandose con letras de cuartel, ó de retiro, disfruten alguna pension del tesoro público.

§.º *único*. Se exceptúa el caso en que el Poder Ejecutivo por haber formado, ó mandado formar ejército, division ó columna de operaciones, que deba entrar en campaña, haya dispuesto que tal ejército, division ó columna, estén al mando de algun otro jefe, y que este dependa inmediatamente del mismo Poder Ejecutivo, en cuyo evento se guardará sin embargo lo dispuesto en el art. 1.º, trat. 6.º de las ordenanzas jenerales.

Art. 9.º Son atribuciones de los Comandantes jenerales:

1.º Comunicar á los cuerpos y autoridades militares del distrito las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, y los reglamentos y disposiciones del Poder Ejecutivo, y velar sobre su exacto cumplimiento:

2.º Cuidar de la instruccion y disciplina de los cuerpos, de que el servicio se haga con la exactitud que prescriben las ordenanzas, de la puntual observancia de estas, y de que ningun individuo de los que les están subordinados las altere ni relaje:

3.º Impedir las reuniones sospechosas de personas militares, y sufocar en su oríjen sus desiguos sediciosos:

4.º Ejercer la subinspeccion de todas las armas:

5.º Dirijir mensualmente al Ministro de Guerra y Marina los estados de los cuerpos, de los parques y almacenes, y las relaciones de muertos, enfermos y convalecientes; hacer personalmente cada tres meses un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de todas las fortificaciones de las plazas, de la artillería y sus pertrechos, y de cuanto conduzca á la mejor defensa y al buen estado de ser-

vicio en que deben hallarse, é informar al Gobierno de las necesidades de armamento, equipo y municiones:

6.º Elevar al Gobierno las reclamaciones y solicitudes que las personas militares dirijan al mismo Gobierno, las propuestas que los jefes de los cuerpos hagan para oficiales con el respectivo informe; poner el *cumplase* á los despachos de ascensos y empleos militares conferidos por el Gobierno, y aprobar los nombramientos de sarjentos y cabos que se hagan en los cuerpos conforme á las ordenanzas:

7.º Conceder licencias temporales que no pasen de treinta dias á los oficiales en actividad de servicio:

8.º Exigir anualmente las hojas de servicio de todos los jenerales, jefes y oficiales, mandar que ellas se renueven en la misma época, y remitirlas con su informe al Ministerio:

9.º Intervenir por sí ó por medio de otro jefe en las revistas de comisario que pasen los cuerpos del ejército ó cualquier otro individuo militar, y remitir á la tesorería principal un ejemplar de todos los documentos concernientes á la contabilidad para el abono de sueldos, y demas actos propios de las oficinas de hacienda; presenciarse y autorizar tambien por sí ó por medio de otro jefe el pago en mano que debe hacerse á los cuerpos:

10.º Pasar las revistas de inspeccion á los cuerpos de su distrito por sí mismo ó por medio de otro jefe, cuando no sea posible inspeccionarlos personalmente, y dirigir al Ministerio el informe de estas revistas:

11.º Dar las órdenes para que se estraigan de los almacenes los pertrechos, armamento ó cualesquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, cuando lo exijan las circunstancias del servicio:

12.º Prestar á los Gobernadores y á todas las autoridades civiles los auxilios de tropa armada que le pidan, sin exámen ni reparo alguno:

13.º Reprender, arrestar, y suspender gubernativamente de sus empleos á los oficiales de cualquiera graduacion que fa ten á lo que previenen las ordenanzas, sobre la instruccion, disciplina, servicio y gobierno interior de los cuerpos, y dar cuenta de la suspension al Ministerio de la Guerra, espresando los motivos que hubiesen tenido. Los que hubiesen sido suspensos de sus empleos, no podrán ser restablecidos en ellos sin la órden del Gobierno:

14.º Suspender á los capellanes y cirujanos que fal-

ten á sus obligaciones, y separarlos de sus destinos; mas la separacion no tendrá lugar sin la aprobacion del Gobierno:

15.ª Conocer de las causas civiles y criminales de los que gozan del fuero de guerra, en la forma prescrita por la presente lei.

Art. 10. Los Comandantes jenerales ejercen las atribuciones que les designa la presente lei, y á la autoridad que ella les concede, no son aplicables las leyes, ordenanzas, pragmáticas y mas disposiciones del Gobierno español sobre los Capitanes jenerales. En caso de duda, oscuridad, ó vacío que pueda notarse en los actos del servicio, se entenderá que la lei les ha concedido la misma autoridad que dan las ordenanzas á los Gobernadores de plaza, y á los inspectores jenerales en todo lo que no se oponga á la Constitucion y leyes de la República, y en todo lo que no está atribuido al Ministro de la Guerra y á los funcionarios del órden politico.

Art. 11. En caso de ausencia, enfermedad, muerte ú otro impedimento del Comandante jeneral, el jeje de mas graduacion de los que estén en servicio activo, y entre los de igual graduacion, el mas antiguo, le subrogará tanto en el mando de las armas, como en el conocimiento de las causas civiles y criminales.

CAPÍTULO 4.º

DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMANDANCIAS JENERALES.

Art. 12. Las oficinas de las Comandancias jenerales tendrán un secretario de la clase de Teniente Coronel á Capitan, y dos escribientes, de los que uno será Capitan y otro subalterno. La de Guayaquil tendrá uno mas de la de marina. Corresponde á los Comandantes jenerales el libre nombramiento y remocion de estos empleados.

Art. 13. Los secretarios serán los jefes de las oficinas, responsables del archivo, que estará bajo su custodia, y del secreto de todo lo que mereciese por su naturaleza de reservado. Estará á su cargo la correspondencia del Comandante jeneral, con el Ministerio y con todas las demas autoridades civiles y militares. Autorizarán los decretos y proclamas de los Comandantes jenerales, consultarán á estos los artículos que deban formar la órden del dia, les presentarán las solicitudes y reclamaciones que se les dirijan, les acompañarán en las revistas y reconocimiento, recibirán todas las

órdenes que les dieren, visitarán las guardias, los cuarteles, las provisiones, y los hospitales militares, velarán sobre la distribución de raciones, tanto en su calidad como en su cantidad, presenciarán la inspección de las guardias, piquetes y destacamentos, se informarán del estado y situación de las tropas, en todo lo relativo á su disciplina, instrucción, subsistencia y cumplimiento de las órdenes dadas para instruir á los Comandantes jenerales, todos los dias, y á la hora que estos les señalen, y desempeñarán las funciones de los Sarjentes mayores de plaza.

Art. 14. En las faltas accidentales de los secretarios de los Comandantes jenerales, deben ser reemplazados por el escribiente Capitan; mas cuando por ausencia ó enfermedad del secretario, sea preciso un encargo formal de la oficina, el Comandante jeneral nombrará un Jefe ó Capitan que interinamente le subrogue, poniéndolo en conocimiento del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 5.º

DE LOS COMANDANTES MILITARES.

Art. 15. En las ciudades, capitales de provincia que no son de distrito, podrá haber Comandantes militares de la clase de Coroneles, ó Tenientes Coroneles efectivos ó graduados, cuando circunstancias especiales y urjentes, á juicio del Poder Ejecutivo, demanden el establecimiento de estos funcionarios, y solo mientras duren la misma necesidad y las mismas circunstancias.

§.º único. Se exceptúa la provincia de Guayaquil, en que ademas de la Comandancia jeneral, existirá la Comandancia militar.

Art. 16. Cuando el Poder Ejecutivo los establezca, se reputarán ajentes inmediatos de los Comandantes jenerales del distrito á que pertenezcan; y serán responsables de la seguridad y defensa de la provincia. Ejercerán el mando sobre todos los cuerpos é individuos militares que, hallándose en actual servicio, tengan empleo ó mando y residencia fija ó accidental dentro de la provincia, con la misma limitación que se hace á los Comandantes jenerales, y tendrán un ayudante de la clase de Capitan ó Subteniente.

Art. 17. Ejercerán las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª de los Comandantes jenerales, obedecerán á estos en todo cuanto les ordenen y sea relativo al servicio; podrán imponer las penas correccionales para las que se hallan autorizados los Gobernadores de plaza, darán cuenta

á los Comandantes jenerales de todas las ocurrencias del servicio, y en las causas civiles y criminales tendrán el conocimiento que les atribuye la presente lei.

CAPÍTULO 6.º

DE LA ESCALA DEL EJÉRCITO PERMANENTE, DE LOS CUERPOS QUE LO COMPONEN Y DE LOS ASCENSOS.

Art. 18. La escala del ejército se compone de las clases ó empleos siguientes: Jeneral, Coronel, Teniente Coronel, Sarjento Mayor, Capitan, Teniente, Subteniente, ó Alférez, sarjento primero, sarjento segundo, cabo primero, cabo segundo y soldado.

§.º único. Queda suprimido el empleo de Jeneral de division en el ejército de la República, debiendo no obstante continuar en el goce de sus pensiones y honores, conforme á la lei, los que anteriormente han sido elevados á dicho empleo, siempre que pertenezcan ó sean incorporados al ejército nacional.

Art. 19. El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería y artillería; y cuando la República se halle en otras circunstancias, una lei especial creará y organizará los cuerpos de ingenieros.

Art. 20. Los cuerpos de infantería se organizarán por batallones, los de caballería por escuadrones, y por brigadas los de artillería.

Art. 21. Cada batallon constará de seis compañías, y cada una de estas tendrá un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un sarjento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un furriel, tres cornetas, y sesenta y dos soldados. La plana mayor de cada batallon se compondrá de un Coronel, ó Teniente Coronel, que será el primer jefe del cuerpo, de un Teniente Coronel, ó Sarjento mayor, que será el segundo, y correrá con el detal, de un ayudante mayor de la clase de Capitan graduado ó efectivo, de un segundo ayudante de la de Teniente, y de un abanderado Subteniente, de un cirujano de segunda, tercera ó cuarta clase, en los lugares donde no haya hospitales militares, de un capellan, de un sarjento primero corneta mayor, de otro que hará de brigada, de un tambor de órdenes y de treinta músicos.

Art. 22. Cada escuadron de caballería constará de dos compañías, y cada una de estas tendrá un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un sarjento 1.º, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un cabo furriel, cuatro

clarines y cuarenta y dos soldados. La plana mayor se compondrá de un Coronel, ó Teniente Coronel, que será el primer jefe, de un Teniente Coronel ó Sarjento Mayor, que será el segundo, quien correrá con el detal, de un ayudante mayor, que se encargará de la instruccion de la tropa, y ejercerá las demas funciones que le señale el art. 20, tratado 2.º de las ordenanzas jenerales del ejército, y de un portabandera Alférez, de un cirujano de 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase, de un capellan, de un sarjento 1.º que hará de clarin mayor, y otro de mariscal.

Art. 23. Cada brigada de artillería se compondrá de cuatro compañías, y cada una de estas tendrá un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un sarjento 1.º, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un cabo furriel, dos tambores, dos pitos, y treinta y tres soldados. La plana mayor de cada brigada constará de un Coronel, ó Teniente Coronel primer jefe, de un Sarjento Mayor segundo jefe, encargado del detal, de un ayudante mayor, que será Capitan graduado ó efectivo, de un sarjento 1.º tambor mayor, y de otro igual que hará de brigada.

Art. 24. Un decreto particular determinará el número de cuerpos, su arma y la fuerza total de que debe constar el ejército permanente en cada período legislativo.

Art. 25. Los cuerpos de infantería y la brigada de artillería observarán la táctica de 1808, y los de caballería la de 1817. Las voces de mando se uniformarán en todos los cuerpos de cada arma.

Art. 26. Los cirujanos serán colocados en los cuerpos del ejército, previo informe de la Facultad Médica, en la que deben hallarse matriculados, y obtener el título de su profesion.

Art. 27. No habrá cuerpos privilegiados, y en las formaciones ocuparán el lugar de preferencia los cuerpos mas antiguos, segun sus respectivas armas. En caso de concurrir todas tres, la artillería tendrá la preferencia, seguirá á esta la infantería, y el último lugar ocupará la caballería.

Art. 28. El Poder Ejecutivo podrá tener en servicio activo hasta cuatro Jenerales y ocho Coroneles efectivos. Los que escedan de este número, quedarán con el goce de sus letras de cuartel, con opcion á reemplazar las vacantes, y sin que puedan eximirse de prestar sus servicios, cuando los llame el Poder Ejecutivo.

Art. 29. No se darán ascensos militares á los que no se hallen en actual servicio, ni á los que se retiren de él, ni á los que pasen á otra carrera. Tampoco podrá darse co

locacion efectiva en el ejército á jefes ú oficiales de milicias que no se hubiesen hallado en dos acciones de guerra con valor acreditado, ó hubiesen asistido á tres campañas á satisfaccion de sus jefes, y haber servido en uno y otro caso seis años con consagracion en la guardia nacional; mas si alguno se hallase en los casos del art. 18, tratado 2.º, título 14 de las ordenanzas jenerales, podrá veteranizársele en el acto.

Art. 30. Se prohíbe otro ascenso, que el del empleo inmediato, conforme á la escala del art. 18, y esta misma regla se observará con respecto á los grados, que deberán conferirse desde la clase de Capitan inclusive, hasta la de Jeneral, tambien inclusive.

Art. 31. Para ser soldado aspirante ú oficial, se necesita saber leer y escribir, y tener nociones de aritmética.

Art. 32. Los sarjentos y cabos no podrán ser asistentes de ningun Jeneral, jefe ú oficial en guarnicion, ni en campaña; y los asistentes serán tomados de entre los soldados que se hallen en servicio.

Art. 33. A ningun individuo que se halle procesado criminalmente, ó acusado de un delito infamante se le admitirá en la carrera militar.

CAPÍTULO 7.º

DE LA DURACION DEL SERVICIO, DEL REEMPLAZO, Y DEL MODO DE LLENAR LAS VACANTES DE OFICIALES DE LOS CUERPOS.

Art. 34. La duracion del servicio en la clase de tropa, será la de cinco años, á lo ménos, en los cuerpos de infantería, debiendo ser siete en las armas de artillería y caballería. Anualmente se licenciará una tercera parte del ejército, prefiriendo á las clases de tropa que se hallen inutilizadas por enfermedad ó vejez, y será reemplazada en el modo y forma que determina una lei especial.

§.º único. Al individuo que voluntariamente quiera continuar en el servicio, despues de cumplidos los cinco años, se le permitirá seguir la carrera, con tal que fuese honrada su conducta.

Art. 35. Las vacantes de oficiales que ocurran en los cuerpos del ejército, se llenarán ya sea llamando al servicio á oficiales retirados que reúnan las cualidades necesarias, ya concediendo los ascensos indispensables á los que se hayan hecho acreedores por su buena conducta; y finalmente, con

los alumnos de la escuela militar que estuviesen aptos para entrar en el ejército, por haber concluido sus estudios.

CAPÍTULO 8.º

DE LAS REVISTAS DE COMISARIO Y DE LAS HOJAS DE SERVICIO.

Art. 36. Los cuerpos del ejército pasarán revista de comisario del 1.º al 8 de cada mes en el lugar designado por la autoridad militar. El Tesorero ú otro empleado de la Hacienda pública, pagará el sueldo en manos propias de los individuos de tropa.

Art. 37. El sueldo correspondiente á uno que se halle en comision, quedará depositado en la Tesorería, hasta que reclame el interesado.

Art. 38. Las hojas de servicio se renovarán todos los años, así como las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo. Se estenderán por triplicado, y un ejemplar se remitirá al Ministerio de la Guerra, otro al Comandante jeneral, y otro quedará en poder del Coronel del cuerpo, en caso de que el oficial pertenezca á alguno.

Art. 39. Los jefes y oficiales que no tienen cuerpo, y que por alguna razon especial no tuviesen sus hojas de servicio, deberán formarlas ante los Comandantes jenerales con los comprobantes respectivos, quienes deben ponerles el informe y las notas correspondientes.

CAPÍTULO 9.º

DE LOS GUARDA-PARQUES Y ARMEROS.

Art. 40. En cada una de las plazas de Quito, Guayaquil y Cuenca, habrá un guarda-parque de la clase de jefe ú oficial.

Art. 41. Para ejercer este empleo el jefe ú oficial que lo obtenga, dará una fianza de abono ante la junta de hacienda, de cuatro mil pesos el destinado al parque de Guayaquil, de dos mil el de Quito, y de mil el de Cuenca.

Art. 42. Las puertas de los almacenes tendrán las tres cerraduras y llaves que previene el art. 1.º, tít. 10.º, trat. 6.º de las ordenanzas del ejército; y para abrirlas, cerrarlas, sacar artículos de parque y demas pormenores, se observará todo lo dispuesto en los artículos de los precitados tratado y título.

§.º único. En Guayaquil tendrán las tres llaves de que habla este artículo, el Comandante de armas, el Comandan-

te de artillería y el guarda-parque, y en Quito y en Cuenca, el Comandante jeneral, el Tesorero y el guarda-parque.

Art. 43. Los guarda-parques presentarán mensualmente á la Comandancia jeneral el estado por duplicado de existencia anterior, entrada, salida, y existencia presente de almacenes: ella dirigirá uno con su visto-bueno al Ministerio de la Guerra, quedándose con el duplicado.

§.º 1.º El 31 de julio y 31 de diciembre de cada año, se formarán iguales estados de semestre por duplicado, y tanto en estos, como en los mensuales se especificarán los artículos nuevos, los de servicio, los de composicion, y los inútiles.

§.º 2.º Los Comandantes jenerales, siempre que lo tengan por conveniente, y ademas á lo ménos una vez en cada año, harán un corte y tanteo, examinando el modo como se tienen almacenados los efectos, y cotejando los estados de entrada y salida con las existencias.

Art. 44. Habrá tambien en cada una de dichas plazas dos armeros de la clase de sarjentos, los cuales se entenderán en la composicion del armamento, y demas actos propios de su profesion.

CAPITULO 10.

DE LOS JENERALES, JEFES Y OFICIALES QUE NO SE HALLEN EN ACTUAL SERVICIO.

Art. 45. Al Poder Ejecutivo corresponde calificar de justas las causales que un Jeneral, jefe ú oficial, que hallándose en actual servicio, alegue para solicitar letras de cuartel ó retiro. Aquel que insistiese en su peticion, despues de haberse declarado ilejítimas sus causales, no tendrá opcion á las letras de cuartel ó retiro, y se le concederá su licencia absoluta.

Art. 46. A los Jenerales y Coroneles que, despues de publicada la presente lei y el decreto que fija el pié de fuerza del ejército permanente, queden sin colocacion efectiva en el ejército, se les espedirán sus letras de cuartel; y á los demas jefes y oficiales que se hallen en el mismo caso, sus letras de retiro, asignándose á unos y á otros la pension del art. 51 de la presente lei.

Art. 47. En las letras de cuartel ó retiro se espresará la pension que por su calificacion corresponde al que las haya obtenido.

Art. 48. La calificacion se hará por el Consejo de Estado, en vista de los despachos originales que debe presentar el agraciado, y de las certificaciones de los jefes, de los

informes del Ministro de la Guerra y de los Comandantes jenerales, y de los certificados de los Tesoreros referentes á las listas de revista, ó tomas de razon existentes en sus archivos, pudiendo servir de pruebas supletorias, á falta de despachos orijinales, los demas certificados é informes.

Art. 49. A ninguno se le abonará el tiempo que hubiese servido destinos que no hayan sido puramente militares, ni el que hubiese trascurrido desde el dia que se le concedieron las letras de cuartel ó retiro, hasta el en que fué llamado al servicio activo.

Art. 50. Ninguno de los que no tienen colocacion efectiva en el ejército, podrá gozar de pension alguna, mientras no se le espidan las correspondientes letras de cuartel ó retiro, previa la calificacion correspondiente; pero luego que la haya obtenido, deberá abonársele con arreglo á la calificacion el total de la pension correspondiente al tiempo que dejó de percibirla.

Art. 51. La pension será calificada por el órden siguiente: de seis á doce años de servicio militar, se concederá la cuarta parte del sueldo de su clase; de doce á diez y ocho años, la tercera parte; de diez y ocho á veinticuatro, la mitad; y de veinticuatro para adelante indefinidamente las dos terceras partes.

§.º 1.º Los que no hayan cumplido seis años de servicio activo, no podrán obtener pension alguna, y si se separasen del servicio, quedarán en disponibilidad y con el uso de uniforme.

§.º 2.º A los militares con despacho de jefes ú oficiales que sirvieron en la transformacion del año de 1845, se conceden por estos servicios tres años de aumento de tiempo sobre el de sus antigüedades para el abono de sus letras de cuartel ó retiro, si hubiesen concurrido á alguna accion de guerra, y solo dos años, si únicamente hubiesen hecho la campaña.

§.º 3.º En los demas casos, y por punto jeneral, el tiempo de campaña, se abonará doble.

Art. 52. Todos los Jenerales, jefes y oficiales que se hallen en el goce de letras de cuartel, retiro ó invalidez, están obligados á servir militarmente á la Patria cuando ella los necesite; no podrán excusarse de obedecer á cualquier llamamiento que les haga el Gobierno ó la autoridad militar del distrito ó provincia donde residan, salvo el caso de hallarse ausente de la República con licencia del Gobierno, ó de imposibilidad fisica, la cual deberán hacer constar para eximirse de la pena de inobediencia; podrán ejercer libremente

cualquier jénero de industria; salir en los mismos términos del territorio de la República, avisando únicamente al jefe de la provincia, y con obligacion de hacer constar su supervivencia, á fin de que las pensiones sean satisfechas á los apoderados que nombrasen, y les serán pagadas sus pensiones en las Tesorerías de las provincias donde hubiesen fijado su residencia.

§.º 1.º Desde el dia en que sean llamados al servicio activo, disfrutarán del sueldo de su clase, y se les abonará la antigüedad que tenian cuando se les espidieron sus letras de cuartel ó retiro.

§.º 2.º La prueba de supervivencia se presentará cada mes, si el interesado se hallase dentro del territorio de la República, y cada seis meses, cuando estuviere fuera de él, pero en algun punto de la América ántes española. Hallándose en otro pais, lo hará cada año, quedando á juicio de la autoridad militar suspender el abono de la pension, en caso de duda sobre la existencia del agraciado, hasta que se le presente la prueba de su supervivencia.

Art. 53. Los Jenerales, jefes y oficiales que anteriormente hayan obtenido letras de cuartel, invalidez ó retiro con arreglo á las leyes, continuarán gozando de las pensiones asignadas, siempre que obtengan de la autoridad competente la declaratoria de continuar reinscritos en el ejército de la República.

Art. 54. Los militares que obtuvieren algun destino civil, gozarán únicamente de la dotacion asignada al destino civil.

CAPÍTULO 11.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS QUE CONOCEN DE LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES CONTENCIOSAS EN EL FUERO DE GUERRA.

Art. 55. Todos los militares en servicio activo de cualquier clase y graduacion que sean, gozarán del fuero de guerra, conforme á las ordenanzas y disposiciones vijentes en las causas civiles y criminales, los que se hallaren con letras de cuartel, lo gozarán solo en las criminales, y los retirados no lo gozarán en las civiles, ni en las criminales.

Art. 56. Ningun individuo militar sufrirá pena alguna; excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial; pero los delitos de insubordinacion, sedicion ó motin en formacion, en cuartel ó en cualquier otro servicio militar, y los de cobardia en accion de guerra, serán castigados en el acto, por los respectivos superiores.

Art. 57. Los Comandantes jenerales del distrito conocerán en 1.^ª instancia, con arreglo á las leyes comunes, de las causas civiles contenciosas de los que gozan del fuero de guerra. Tambien podrán conocer de ellas y en los mismos términos, los Comandantes militares en sus respectivas provincias, mientras se hallen establecidos conforme al art. 15.

Art. 58. Los Comandantes jenerales de distrito conocerán en 1.^ª instancia, en el modo y forma que prescribe el tít. 4.^º, trat. 8.^º de las ordenanzas, de los delitos comunes que no tienen conexion con el servicio, de los oficiales de todas clases.

Art. 59. Los consejos de guerra de oficiales jenerales sentenciarán en 1.^ª instancia de todos los delitos mencionados en el título 7.^º del mismo tratado, y todos los demas que tengan conexion con el servicio.

Art. 60. Los consejos de guerra ordinarios sentenciarán en 1.^ª instancia todas las causas por delitos comunes y militares de los individuos de tropa.

Art. 61. Las fórmulas para todas las causas criminales serán las mismas que se hallen prescritas por las ordenanzas.

Art. 62. En las causas criminales que deban sentenciarse por los consejos de guerra, son atribuciones de los Comandantes jenerales:

- 1.^ª Dar las órdenes correspondientes para la iniciacion del sumario:
- 2.^ª Declarar si há ó nó lugar á formacion de causa, y mandar elevar á proceso la informacion sumaria:
- 3.^ª Decretar la suspension:
- 4.^ª Resolver si el proceso se halla en estado de verse en consejo de guerra:
- 5.^ª Decidir las dudas que ocurran á los fiscales en la sustanciacion ó insidencias del juicio:
- 6.^ª Dar la orden para la formacion de los consejos de guerra, y designar los hogares donde deban reunirse:
- 7.^ª Presidir los consejos de guerra de oficiales jenerales, ó nombrar, con arreglo á ordenanza, quien les presida en caso de impedimento:
- 8.^ª Nombrar, con arreglo á ordenanza, los vocales de estos mismos consejos:
- 9.^ª Nombrar presidente y vocales para los consejos ordinarios que se formen contra los individuos de tropa transeuntes, ó que no pertenezcan á algun cuerpo:
- 10.^ª Nombrar fiscales para los procesos contra los primeros jefes de los cuerpos, y contra los oficiales é

individuos de tropa transeuntes, ó que no tengan cuerpo

11.º Mandar cumplir las sentencias luego que se hallen ejecutoriadas.

§.º 1.º Para las atribuciones 2.º, 3.º, 4.º y 5.º es necesario el dictámen del auditor militar.

§.º 2.º Los fiscales natos de los oficiales que pertenecen á algun cuerpo, son los segundos jefes del mismo cuerpo, y los ayudantes mayores lo son de los individuos de tropa.

Art. 63. Los Comandantes militares en las provincias, serán los fiscales en las causas criminales contra los primeros jefes de los cuerpos, y contra los oficiales de cualquiera graduacion transeuntes, ó que no tengan cuerpo á que pertenecer, y sus funciones en estas causas serán:

1.º Instruir el sumario conforme á las ordenanzas:

2.º Conservar arrestado al delincuente, si el delito mereciere pena corporal:

3.º Remitir el sumario al Comandante jeneral, para que este haga uso de las atribuciones 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 62:

4.º Proceder á la confesion del reo, ratificacion de los testigos, careos y confrontaciones y mas diligencias hasta la conclusion, en caso que el Comandante jeneral hubiese mandado proseguir la causa:

5.º Poner la conclusion fiscal, y remitir proceso y reo al Comandante jeneral del distrito, para que se sentencie la causa segun su naturaleza, ó por el consejo de guerra de oficiales jenerales, ó por el Comandante jeneral.

Art. 64. Las atribuciones del artículo 62, á escepcion de la 7.º y 8.º, corresponden tambien á los Comandantes militares, con las modificaciones siguientes:

1.º La atribucion 1.º es para todo jénero de causas en que los mismos Comandantes militares no deben ser fiscales, conforme al artículo 63.

2.º Las atribuciones 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 11.º les corresponden solo en las causas que han de sentenciarse por los consejos ordinarios:

3.º La 9.º les autoriza para solo el nombramiento de vocales, porque ellos serán los presidentes de aquellos consejos, y el nombramiento de la 10.º debe entenderse solo de los fiscales para las causas de los individuos de tropa.

Art. 65. Los consejos de guerra se compondrán de seis vocales, ademas de sus presidentes nombrados de entre los

que se hallen en actual servicio, y á falta de estos, de entre los que se hallen con letras de cuartel ó retiro. A los de oficiales jenerales, serán destinados jenerales ó coroneles, y á falta de estos, hasta dos tenientes coroneles; y á los ordinarios, seis capitanes ó tenientes. Los primeros, en tiempo de paz, se reunirán en las capitales de distrito: los segundos en las capitales de distrito ó provincia; y en tiempo de guerra, unos y otros se reunirán donde designe la autoridad militar respectiva.

Art. 66. Los reos pueden recusar libremente hasta tres vocales de los consejos de guerra, incluso los presidentes, y con causa á los demas; guardándose en este caso lo que disponen las leyes comunes acerca de las recusaciones de los ministros togados.

Art. 67. En las capitales de Quito, Guayaquil y Cuenca, el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de los tribunales superiores, y previo dictámen del Consejo de Estado, nombrará letrados para auditores de guerra, cuya duracion será la de cuatro años, pudiendo ser reelejidos. La dotacion anual del auditor de Quito será la de quinientos pesos: la del de Cuenca, cuatrocientos; y la del de Guayaquil, seiscientos.

§.º 1.º Las funciones de estos auditores son las que les atribuyen las ordenanzas del ejército, y las ejercerán sobre todo el distrito militar de su capital respectiva.

§.º 2.º En el cuartel jeneral del ejército en campaña, cuando se halle en operaciones fuera del territorio de la República el Poder Ejecutivo nombrará ocasionalmente, á propuesta del Jeneral ó Comandante en jefe de aquel, un auditor de guerra, cuyo sueldo y consideraciones serán de Teniente Coronel efectivo.

§.º 3.º Los auditores de guerra son exclusivamente responsables de sus dictámenes escritos; pero no de los que emitan á la voz en los consejos de guerra, á los que siempre concurrirán, y tendrán en ellos voto informativo.

§.º 4.º Las licencias á los auditores de guerra serán concedidas por el Poder Ejecutivo, nombrando el letrado que deba desempeñar entre tanto este destino; y sucederá lo mismo en el caso de que esta plaza quede vacante. El letrado á quien se nombre por licencia, gozará de la mitad del sueldo, quedando la otra mitad para el propietario; pero el nombrado interinamente para llenar una vacante, percibirá las dos terceras partes.

§.º 5.º Por impedimento legal de un auditor, la respectiva Comandancia jeneral nombrará un abogado que lo reemplace. El así nombrado gozará el honorario de un asesor, que se deducirá del sueldo del auditor titular; y no podrá, sin

motivo legal, escusarse de desempeñar este cargo, al que podrá ser obligado por el Gobernador de la provincia, quien, si se resistiese el nombrado, tiene facultad de imponerle una multa de veinticinco pesos aplicables al tesoro público.

Art. 68. Además de los defensores que los individuos puestos en juicio tienen derecho de nombrar, según las ordenanzas, lo tienen así mismo para nombrar un abogado que los defienda ante el Consejo de guerra de oficiales jenerales, ú ordinario. Los abogados que fueren elejidos por los reos, no podrán escusarse, y serán obligados á defenderlos.

Art. 69. Los Comandantes jenerales, y los militares de provincias, podrán nombrar de entre los escribanos de número el que tengan por conveniente, para que actúe en los casos que ocurran, como de guerra y marina, y el así nombrado no podrá escusarse.

Art. 70. La Corte Suprema y los tribunales superiores de los distritos se convertirán en marciales, para conocer de las causas y casos militares que les atribuye la presente lei.

§.º 1.º Dos Jenerales ó Coroneles efectivos serán nombrados ministros jueces de la Corte Suprema marcial, y otros dos Coroneles ó Tenientes coroneles para ministros jueces de los tribunales superiores marciales. Estos nombramientos se harán en el modo y forma que previene la Constitución para los ministros togados de los espresados tribunales. Unos y otros serán elejidos entre los que se hallen con letras de cuartel, ó de retiro, aumentándoseles el quince por ciento sobre las pensiones que disfruten por mes.

§.º 2.º Los ministros jueces de la Corte Suprema y de los tribunales superiores marciales, aunque solo gozan el quince por ciento de aumento sobre sus pensiones, serán considerados como en servicio activo.

Art. 71. Las Cortes Superiores marciales conocen en primera y segunda instancia de las causas civiles contenciosas contra los Comandantes jenerales. Conocen en segunda de las causas civiles de que los Comandantes jenerales y militares han conocido en primera instancia contra todos los que gozan del fuero de guerra. En unas y otras, y en los casos que permiten las leyes, corresponde la tercera instancia á la Corte Suprema marcial.

Art. 72. Las Cortes Superiores marciales decretarán la suspension, á prevencion con el Poder Ejecutivo, en las causas criminales que se formen á los Comandantes jenerales por delitos comunes, ó por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. El Presidente arreglará el sumario, ciñéndose á la forma de los juicios militares. Concluido el sumario, se compondrá el Tribunal de los demas ministros y de los vocales militares, y se procederá á declarar si há ó nó lugar á formacion

de causa, y á suspender al Comandante jeneral en el primer caso.

Art. 73. Decretada la suspension, se avisará inmediatamente al jefe militar que deba suceder en el mando, y despues que se hubiese encargado, se le pasará el proceso, para que siga su curso natural, segun las ordenanzas y leyes vijentes. Se avisará tambien al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente acerca de la persona que deba continuar en el mando de las armas.

Art. 74. Las mismas Cortes Superiores marciales conocerán, por via de recurso ó de consulta, todas las causas criminales sentenciadas en 1.ª instancia por los Comandantes jenerales contra individuos de tropa, y de las que sentencian los consejos de guerra ordinarios. En este caso y en el del art. 72, sus resoluciones se llevarán á efecto, sin mas recurso que el de queja.

Art. 75. La Corte Suprema Marcial conoce, por via de recurso ó consulta, de todas las causas criminales sentenciadas en 1.ª instancia por los Comandantes jenerales contra los jefes y oficiales, y de las que pronuncian los Consejos de guerra de oficiales jenerales. Sus resoluciones se llevarán á efecto, sin mas recurso que el de queja.

Art. 76. Las Cortes Suprema y Superiores marciales pronunciarán las sentencias en las causas criminales, oyendo al fiscal y á los reos, si estuviesen presentes, y cuando nó, á los defensores que nombren las mismas Cortes, y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios de 1.ª instancia que se encuentren culpables.

Art. 77. Los delitos puramente militares serán castigados con las penas impuestas en las ordenanzas, y los delitos comunes con las que establece el código penal.

Art. 78. En los lugares donde no haya autoridades militares, los jueces de los lugares, instruirán los sumarios, aprehenderán á los militares que hubiesen cometido algun delito, y los remitirán con el proceso á los Comandantes jenerales ó militares, en caso que los reos gocen de fuero.

CAPITULO 12.

SOBRE CORRECCIONES DISCRECIONALES.

Art. 79. Se prohiben severamente los azotes ó palos impuestos arbitrariamente á las clases de tropa.

§.º 1.º Solo los cabos de escuadra usarán de la vara, segun se previene en sus obligaciones por las ordenanzas del ejército.

§.º 2.º Los castigos correccionales se reducirán para las clases de tropa, á arrestos, cepo, trabajo corporal en la policia del cuartel ó campamento, limpieza de armas, ó redo-

blamiento de fatiga.

§.º 3.º Los crímenes y faltas que tengan penas especiales establecidas por las ordenanzas, no podrán castigarse arbitrariamente, bajo la responsabilidad del que las sustituya.

CAPITULO 13.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 80. El Poder Ejecutivo podrá separar la Comandancia jeneral del distrito de Guayaquil de la Comandancia jeneral de marina cuando lo crea necesario, y solo mientras duren las causas ó circunstancias que exijan esta medida.

Art. 81. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios á los hospitales militares, á la escuela militar, á la de pilotaje y náutica, al uniforme que deben usar los jefes y oficiales del ejército en sus distintas armas, á las raciones de caballos que en tiempo de guerra se les concede á los jenerales, jefes y oficiales de los estados mayores, y á la parte económica del servicio de los cuerpos.

§.º único. Las raciones de caballos no se concederán en guarnicion ni en tiempo de paz.

Art. 82. Cuando un militar, por el uso de facultades extraordinarias, sea separado del pais, ó del lugar en que se halle residiendo, no podrá ser borrado de la lista militar por el Poder Ejecutivo, sino por el Judicial en virtud de sentencia, previo el seguimiento del correspondiente juicio; ni quedará por ese solo hecho privado de la pension que le pertenezca, con arreglo á la calificacion que se haya hecho ó se practique con las formalidades legales; pero en caso de estar enjuiciado, se guardarán las disposiciones comunes.

Art. 83. Quedan vijentes las ordenanzas del ejército en todo lo que no se opongan á la presente lei, y derogadas la lei de 18 de noviembre de 847, su adicional y todas las anteriores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convencion, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomas H. Noboa*.—El Secretario, *José Antonio Lozada*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—**Ejecútese y promúlguese, *Diego Noboa*.**

Por S.º E.—El Secretario de Guerra, Marina y Policía, **VICENTE AGUIRRE.**

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.º Que los cuerpos de milicias nacionales son los custodios de las libertades públicas, y el sosten de las garantías sociales:

2.º Que hallándose bien organizados estos cuerpos, ofrecen satisfactorias esperanzas á la patria, ya sea para sufocar una conmocion interior ó para rechazar una invasion exterior; y

3.º Que estos cuerpos son indispensables en los tiempos de paz y de guerra;

DECRETA:

Art. 1.º Habrá cuerpos de milicias nacionales de infantería y caballería en toda la República, quedando á juicio del Ejecutivo el fijar el número de cuerpos que, segun la poblacion de cada una de las provincias y cantones, deban formarse; designando al mismo tiempo los puntos en donde convenga levantar los escuadrones de caballería; y para todo este arreglo se le autoriza especialmente.

Art. 2.º En los cantones y parroquias, cuya poblacion no proporcione la formacion de un cuerpo completo, se organizarán compañías sueltas, con dependencia del cuerpo existente en la provincia ó canton.

Art. 3.º La fuerza de estos batallones se compondrá de todos los ecuatorianos hábiles para este servicio: cada cuerpo constará de seis compañías, y cada una tendrá un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sarjento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas, y el número proporcionado de soldados que, segun la poblacion, se reparta en las seis compañías. La plana mayor se compondrá de un primer jefe, que podrá ser coronel, teniente coronel ó sarjento mayor: de un segundo jefe, que será sarjento mayor efectivo ó graduado: de un capitan graduado ó efectivo, que hará de ayudante mayor y se encargará del detal: de un sarjento primero músico mayor: de un tambor de órdenes, y de treinta á cuarenta músicos.

Art. 4.º Los jefes y ayudantes de las milicias nacionales serán veteranos ó propietarios milicianos, á juicio del Po-

der Ejecutivo, quienes gozarán de la pensión que les pertenezca como á retirados, y además, de un quince por ciento sobre dicha pensión; mas si los jefes ú oficiales que estuviesen en servicio activo, desempeñando otros destinos, fuesen destinados en comision á las milicias, continuarán gozando del sueldo íntegro. Los milicianos propietarios gozarán de la cuarta parte del sueldo de la clase en que sirvan.

Art. 5.º Los jefes políticos encargados de formar el censo de las poblaciones, están obligados á formar tambien estos alistamientos militares, y pasarlos á los Gobernadores de provincia, quienes los remitirán al Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Guerra, debiendo hacer esta operacion en el mes de enero de cada año.

Art. 6.º En dichos alistamientos ó padrones, constará el nombre del individuo, su edad, ocupacion y vecindad para que no se haga ilusoria esta disposicion bajo ningun pretexto.

Art. 7.º Dentro de quince dias de publicada esta lei, se presentará ante el Jefe político de su canton para alistarse en la milicia nacional, todo ciudadano desde la edad de veintiun años hasta la de cuarenta.

§.º 1.º Se exceptúan de esta disposicion los empleados en los diferentes ramos de la administracion pública, los miembros de los concejos municipales, las autoridades locales, los eclesiásticos seculares y regulares, los médicos, cirujanos titulares y boticarios, los superiores y catedráticos de las universidades y colejos, los alumnos de estos mismos establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras, los escribanos, los mayordomos, ayudantes y vaqueros de las haciendas, los indígenas tributarios, los esclavos, los sacristanes de las parroquias, y los que tengan enfermedades habituales que los imposibiliten para el servicio, previo reconocimiento de dos facultativos que darán su certificado bajo de juramento.

§.º 2.º Se declaran por ahora nulas todas las boletas de excepcion que se hayan espedido á favor de algunos individuos, quienes acreditarán ante el Jefe político respectivo, ó ante el Gobernador de la provincia, la causa justa que les asista para obtenerla, en cuyo caso serán refrendadas por los Gobernadores de las provincias, previo informe de los jefes políticos, sin que se les pueda admitir otras causas que las arriba detalladas. Esta refrendacion se hará anualmente, para que se examine si los que obtienen papeletas se hallan en iguales circunstancias que en el año anterior.

Art. 8.º Los milicianos están obligados á concurrir á los ejercicios doctrinales que tendrán cada ocho dias en las capitales de provincia y de canton, y cada quince dias en

las parroquias; pero el que tenga necesidad de ausentarse por dos ó mas domingos, estará obligado á solicitar la licencia previamente por el conducto regular; el primer jefe la concederá sin que pueda rehusarla, a ménos que tenga motivo razonable para ello.

Art. 9.º Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la lei, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa que no fuese por imposibilidad física, están obligados á incorporarse en la milicia nacional, en la cual servirán únicamente por ocho años.

Art. 10. Los milicianos que falten á los ejercicios doctrinales de uno ó mas domingos sin licencia, ó sin impedimento lejítimo, serán castigados con arresto de uno á tres dias.

Art. 11. En el caso de que el ejército sa'ga á campaña se presentará á tomar las armas la guardia nacional, previa orden del Ejecutivo, comunicada al Comandante jeneral, quien la transcribirá al Gobernador de la provincia, para la satisfaccion del sueldo y raciones que corresponda á los milicianos llamados al servicio; y en este tiempo serán respetados como veteranos.

Art. 12. Los Comandantes jenerales harán las propuestas al Poder Ejecutivo para los jefes y ayudantes veteranos, como tambien de los jefes milicianos; debiendo los Gobernadores hacerlas con respecto á los oficiales de las compañías.

Art. 13. Las guardias nacionales están inmediatamente subordinadas á los Gobernadores y Comandantes jenerales de provincia.

Art. 14. Las guardias nacionales conservarán la estructura y organizacion que actualmente tienen, miéntras puedan establecerse conforme á lo dispuesto en esta lei.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que sean contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convencion, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomas H. Noboa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—**Ejecútese y promúlguese—Diego Noboa.**

Por S. E.—El Secretario de Guerra, Marina y Policia, VICENTE AGUIRRE.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la lei sobre inválidos dada en 6 de noviembre de 1947, por evitar un inconveniente, procedió á establecer reglas que produjeran en la práctica muchos otros, y que es necesario removerlos;

DECRETA:

Art. 1.º Habrá depósitos de inválidos en las capitales de provincia donde el Gobierno los establezca.

Art. 2.º Estos depósitos estarán bajo el mando y especial proteccion de los Comandantes jenerales de los distritos á que pertenezcan las provincias en que el Poder Ejecutivo los establezca.

Art. 3.º Son inválidos los individuos á quienes el Gobierno haya concedido ó conceda letras de tales; y solo las concederá á los individuos del ejército y marina que se hallen inutilizados en el servicio por heridas ó lesiones en guerra ó en guarnicion, en destacamento, en auxilio á la justicia, ó en persecucion de malhechores: por enfermedades incurables, ó por achaques de vejez, resultantes de su constante servicio.

Art. 4.º Los que se encuentren en alguno de los casos espresados, obtendrán cédulas, en las que se espresen la causa de su invalidez, y la pension que se les señala.

Art. 5.º Todo militar que se encuentre en los casos predichos, si le resultare la pérdida de miembros, ó lesiones que le inhabiliten para ganar su subsistencia, gozará las dos terceras partes del sueldo de su empleo, cualquiera que haya sido el tiempo de servicio que llevaba al recibir las heridas que lo inhabilitaron.

Art. 6.º La invalidez proveniente de heridas ménos graves, ó de lesiones físicas, ó de achaques de vejez, se declarará con derecho á la mitad del sueldo.

Art. 7.º Los individuos ancianos se declararán tales para obtener sus cédulas de inválidos á la edad de cincuenta y cinco años, si han permanecido en el servicio constantemente por veinticinco años. A estos se concederá la mitad del sueldo; y si perteneciesen á la clase de tropa se les abonará un peso anual de aumento por cada año de servicios

§.º único. Los individuos de la clase de tropa no podrán gozar ménos de las dos terceras partes de su sueldo, cuando se les conceda la cédula de inválidos.

Art. 8.º Los que se inutilizaren por enfermedades venéreas, ó por resultas de algun vicio, no tienen derecho á cédula de inválidos.

Art. 9.º Los individuos de la guardia nacional, si se invalidaren en algun acto del servicio de las armas por haber sido llamados á él por autoridad competente, serán acreedores á la cédula de inválidos, como los veteranos, segun esta lei.

Art. 10. Para obtener cédula de inválido en las enfermedades en que no estuviese á la vista la pérdida total de miembros por herida ó amputacion, se necesita el certificado en forma fehaciente del jefe ú oficial, á cuyas órdenes se servia al tiempo de invalidarse, esponiendo que fué en acto de servicio: la declaracion de dos testigos idóneos que refieran el hecho, y que justifiquen la buena conducta del postulante; y la de dos facultativos de crédito, recibidos y en ejercicio, que espongan la incurabilidad del mal, ó de dos empíricos donde fa ten facultativos. La Comandancia militar de la provincia designara los facultativos, recibirá la testificacion, y la elevará con informe al Ministerio de la Guerra, abriendo concepto sobre todo lo obrado.

Art. 11. El expediente de la materia se pasará por el Ministerio á la Junta médica de la capital, para que en vista de lo que espresen los facultativos en su informe, declare por escrutinio secreto en su mayoría, si es ó nó acertado el concepto de los facultativos, y en vista de todo lo obrado resolverá el Poder Ejecutivo.

Art. 12. En las heridas en que haya manifiesta y total pérdida de miembros, bastará el certificado fehaciente del jefe ú oficial, á cuyas órdenes se servia, en que declare el acto de servicio en que se recibió la herida, la declaracion de dos testigos que la hubiesen presenciado, y que comprueben la buena conducta del peticionario; y la de un facultativo que describa los miembros perdidos. Todo esto se verificará ante la Comandancia militar, que deberá elevar al Ministerio de Guerra con el informe correspondiente.

§.º único. El Poder Ejecutivo, con vista del expediente, espedirá la cédula con arreglo á la presente lei, segun los casos y causas que resulten de él.

Art. 13. Los que á la presente se hallaren en posesion de cédulas, continuarán en el goce de ellas, siempre que estuvieren conformes con las leyes ó disposiciones que rejian cuando se les concedieron. Entendiéndose lo mismo con aque-

llos que despues de haber estado en posesion de sus cédulas, fueron privados de ellas por el efecto que produjo en su observancia el art. 14 y su parágrafo 1.º de la lei de 6 de noviembre de 1847.

Art. 14. En todos los depósitos de inválidos, el mas graduado de entre ellos será el Comandante: y los inválidos se clasificarán en hábiles é inhábiles. Los primeros podrán ser obligados á servir en los actos pasivos de guardias y comisiones que puedan desempeñar en objetos locales. Los otros no serán molestados, ni se les ocupará en servicio alguno.

§.º único. Los inválidos hábiles que quieran vivir dispersos, no gozarán mientras vivan en ese estado, de las pensiones de sus letras; porque para gozarlas han de vivir acuartelados, y sometidos á la inmediata obediencia de su Comandante.

Art. 15. Todo depósito de inválidos pasará revista mensual, como cuerpo veterano; y sin este requisito no se abonará pension alguna.

Art. 16. Los inválidos de la clase de tropa recibirán anualmente un vestuario completo de cuartel, cuyo importe no se les descontará de sus haberes.

Art. 17. Los individuos que salgan del territorio de la República sin espreso permiso del Poder Ejecutivo, perderán el derecho á sus cédulas.

Art. 18. Queda derogada la lei de 6 de noviembre de 1847.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á veintiocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convencion, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomas H. Noboa*.—El Secretario, *José Antonio Lozada*.

Palacio de Gobierno en Quito, á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—

Ejecútese y promúlguese, *Diego Noboa*.

Por S. E.—El Secretario de Guerra, Marina y Policía, VICENTE AGUIRRE.